

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00320-00
Demandante: JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1594

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad del medio del control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El actor solicitó, entre otras pretensiones, la nulidad del Oficio No. S-2014-246436 ARGEN GRICO 1 10 del 31 de julio de 2014, por la cual se negó al actor la corrección de la hoja de servicios y posterior envío de dicha corrección a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL (fl. 11).

Con el fin de determinar la oportunidad de presentación del presente medio de control, fue proferido el auto del 30 de agosto 2017, mediante el cual se ordenó requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL, a fin de que allegara certificación en la que indique la fecha en que fue notificado Oficio No. S-2014-246436 ARGEN GRICO 1 10 del 31 de julio de 2014 al señor JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ (fl. 42).

Por su parte, el apoderado de la parte actora dio el trámite respectivo al oficio No. 1300/J51AD emitido por la secretaría de este despacho en cumplimiento de la orden proferida en el auto citado anteriormente (fls. 44-46) y la entidad requerida por su parte remitió el referido oficio al grupo de correspondencia por competencia (fls. 47-48).

Ante la demora de la entidad requerida en dar respuesta al oficio mencionado anteriormente y en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho admitió de la demanda de la referencia a través de la providencia del 24 de octubre de 2017 (fl. 50).

Por su parte, el JEFE DEL GRUPO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA DE LA POLICÍA NACIONAL, a través del Oficio No. S-2017-051843/ARGEN -GRICO -1.10 del 19 de octubre de 2017, señaló respecto de la orden emitida por este despacho que el Oficio No. S-2014-246436 ARGEN GRICO 1 10 del 31 de julio de 2014 fue recibido por el actor el 13 de agosto de 2014 (fls. 52-55).

II. CONSIDERACIONES

De la caducidad de la acción.

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester indicar que los literales c) y d) del numeral 1º y literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en términos generales con algunas precisiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)"

Conforme a la norma anterior, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto administrativo cuestionado, salvo respecto de aquellos actos que reconocen prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, o cuando ésta se dirige contra actos producto del silencio administrativo.

Igualmente, se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y **contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

(...)

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Negrilla fuera de texto)

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", mencionado en la norma anterior, señala:

"ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

Del caso concreto.

En el *sub examine*, se evidencia que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que el acto demandado no está negando o reconociendo total o parcialmente prestaciones periódicas ni se trata de un acto producto del silencio administrativo ya que se está cuestionando una decisión administrativa que niega la corrección y modificación de la hoja de servicios del actor, por tanto, se entrará a estudiar el aludido requisito.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Ahora bien, expresa el recurrente que el caso en estudio es de aquellos que no tienen término de caducidad, como quiera que se demanda una prestación periódica. Pero aquí advierte la Sala, que el caso sub lite no puede confundirse con los de prestación periódica, ya que la pretensión de la demanda está encaminada a la reelaboración de la hoja de servicios con la inclusión de tiempos dobles."

El acto cuestionado es el Oficio No. S-2014-246436 ARGEN GRICO 1 10 del 31 de julio de 2014, por la cual se niega la corrección y modificación de la hoja de servicios del actor (fls. 6 y 8).

Por su parte, la entidad demandada, ante la orden impartida por este despacho, respondió que el aludido acto fue recibido por el actor el 13 de agosto de 2014.

Teniendo en cuenta que la fecha en cual fue conocido el acto administrativo acusado por el actor fue el 13 de agosto de 2014, el término de caducidad vencería el 15 de diciembre de 2014² y la demanda fue presentada el 29 de junio de 2016 (fl. 30 reverso)³, por tanto, la misma fue interpuesta por fuera del término de caducidad establecido por la Ley y será rechazada por ese motivo.

Advierte el despacho que en el caso bajo estudio no procedía solicitar la conciliación extrajudicial como quiera que lo pedido por la actora, esto es, la corrección y modificación de su hoja de servicios, es un tema que no tiene contenido económico y por tanto no es conciliable según el Artículo 2 del Decreto 1716 del 2009.

Por último, y de acuerdo con lo expuesto, el despacho dejará sin efectos la providencia del 24 de octubre de 2017, mediante la cual se admitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del 24 de octubre de 2017, por lo expuesto, y en su lugar se decide lo siguiente.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 4.131.953, a través de apoderado, en ejercicio del medio

1 CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, auto del 15 de febrero de 2002, Radicación número: 11001-03-25-000-2001-00151-01(2307-01).

2 Teniendo en cuenta que el 13 de diciembre de 2014 era un día inhábil, el día de vencimiento del término de caducidad se corre para el primer día hábil siguiente, es decir, 15 de diciembre de 2014, según el inciso 7 del Artículo 118 de C.G.P.

3 Artículo 168 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00320-00
Demandante: JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto.

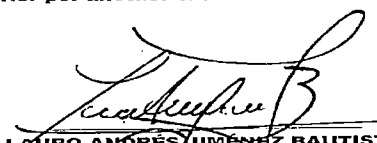
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el original de la demanda y sus anexos.

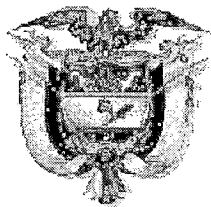
CUARTO.- Efectuadas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 NOV 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00453-00
Demandante: ANA MILENA CASTILLO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1593

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA MILENA CASTILLO ROMERO, identificada con C.C. No. 52.758.228, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA MILENA CASTILLO ROMERO, identificada con C.C. No. 52.758.228, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00453-00
Demandante: ANA MILENA CASTILLO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 1203 del 3 de marzo de 2015, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio a la docente ANA MILENA CASTILLO ROMERO, identificada con C.C. No. 52.758.228.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

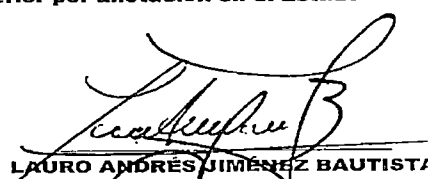
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

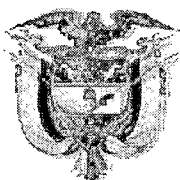
NOVENO.- Reconocer personería a la sociedad ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los fines del contrato de mandato visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>22 NOV 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00178-00**
Demandante: **MARCO FIDEL AGUIRRE HOYOS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1592

Observa el despacho que el día 11 de octubre de 2016 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 73-140), y en razón a la inasistencia del apoderado sustituto de la parte actora, Fernán Rene Toro Rodríguez, identificado con C.C. 79.612.716 y T.P. 141.548 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citado profesional del derecho vista a folios 87-90 del expediente, en los siguientes términos.

Advierte el despacho que el juzgado realizará el anterior análisis con relación al abogado Fernán Rene Toro Rodríguez y no respecto de la doctora Carmen Ligia Gómez López, ya que esta última profesional sustituyó el poder en aquel el 6 de octubre de 2017, según memorial que obra a folio 88.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el apoderado sustituto de la parte actora radicada el 17 de octubre de 2016 (fl. 187), como quiera que se

Expediente: 11001-3342-051-2017-00178-00
Demandante: MARCO FIDEL AGUIRRE HOYOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

encuentra acreditada una causa válida que justifica su inasistencia a la citada diligencia, esto es, la realización de la audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (fl. 89-90), y de igual forma, se exonerará de imponerle multa.

Por otra parte, observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de octubre de 2017 (fls. 73-75), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 91-92) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 11 de octubre de 2017 (fls. 73-75). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Fernán Rene Toro Rodríguez, identificado con C.C. 79.612.716 y T.P. 141.548 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 11 de octubre de 2017.

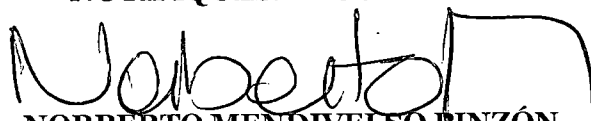
SEGUNDO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado Fernán Rene Toro Rodríguez, identificado con C.C. 79.612.716 y T.P. 141.548 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

TERCERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 11 de octubre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

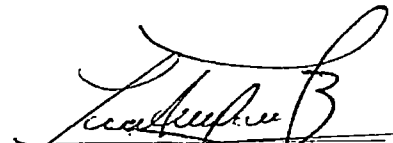
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Fernán Rene Toro Rodríguez, identificado con C.C. 79.612.716 y T.P. 141.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora para la gestión encomendada el memorial que obra a folio 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	22 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00111-00
Demandante: MARGARITA BONILLA MÉLENDEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 1591

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, contra el auto del 24 de octubre de 2017, mediante el cual se impuso multa por la no asistencia a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., a la referida profesional.

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada judicial de la parte actora a la cual se le impuso una multa por su no asistencia a la audiencia del Artículo 180 del C.P.A.C.A. y que esta considera que sus intereses fueron conculcados por las decisión adoptada mediante la providencia del 24 de octubre de 2017.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra la decisión tomada en el auto del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se impuso una multa a la recurrente, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., por tanto, la apoderada acertó en relación con el recurso interpuesto.

Adicional a lo anterior, el Artículo 44 del C.G.P., norma que regula lo referente a los poderes correccionales del juez, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00111-00
Demandante: MARGARITA BONILLA MÉLENDEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrillas fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la decisión adoptada en el auto del 24 de octubre de 2017 fue notificada personalmente el 25 de octubre de 2017 (fl. 11-12) y el recurso fue interpuesto el 30 de octubre de 2017 (fl. 13), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Advierte el despacho que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte ya que el presente aspecto incumbe exclusivamente a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el fondo del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte actora no presentó excusa sino hasta el 30 de octubre de 2017, con el recurso de reposición (fl. 13), con lo cual se evidencia la extemporaneidad del memorial presentado como quiera que la aludida diligencia se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2017, es decir, que la apoderada de la demandante tenía hasta el 26 de septiembre de 2017, para justificar su inasistencia a la audiencia inicial mencionada y no pretender a través del recurso de reposición justificar su inasistencia a la citada diligencia.

Adicional a lo anterior, no encuentra el despacho la prueba sumaria de una justa causa que justificara la inasistencia de la apoderada de la parte actora a la audiencia del 21 de septiembre de 2017, requisito exigido por el inciso 1 del numeral 3 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto del 24 de octubre de 2017, de acuerdo con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con la C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el auto del 24 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, dese aplicación al numeral 3 de la providencia del 24 de octubre de 2017.

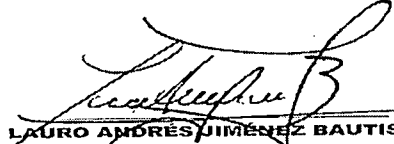
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

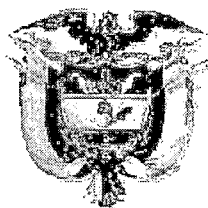

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00111-00
Demandante: MARGARITA BONILLA MÉLENDEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00456-00**
Demandante: **ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1590

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN, identificado con C.C. No. 79.110.157, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN, identificado con C.C. No. 79.110.157, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00456-00
Demandante: ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

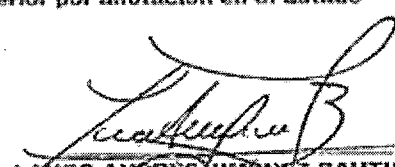
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

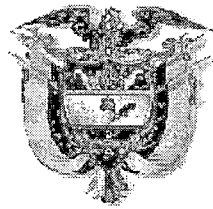
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIRO IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 NOV 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00458-00**
Demandante: **JESÚS MARÍA ARCÓN VIZCAÍNO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1589

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JESÚS MARÍA ARCÓN VIZCAÍNO, identificado con C.C. No. 867.435, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JESÚS MARÍA ARCÓN VIZCAÍNO, identificado con C.C. No. 867.435, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00458-00
Demandante: JESÚS MARÍA ARCÓN VIZCAÍNO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

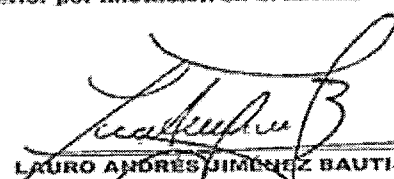
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

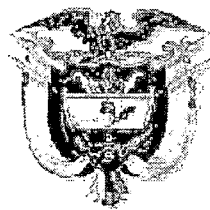
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIRO IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 NOV 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **21 NOV 2017**

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00443-00**
Demandante: **WILLIAM DAVID MESA SOSA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO-U.A.E.**
 CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1588

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILLIAM DAVID MESA SOSA, identificado con C.C. No. 1.012.334.140, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO-U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILLIAM DAVID MESA SOSA, identificado con C.C. No. 1.012.334.140, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO-U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO-U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00443-00
Demandante: WILLIAM DAVID MESA SOSA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO-U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

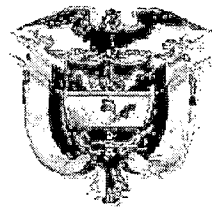
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA, identificado con C.C. 3.009.858 y T.P. 60.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22</u> <u>NOV</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00448-00
Demandante: ARMANDO VILLALOBOS LEÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1587

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ARMANDO VILLALOBOS LEÓN, identificado con C.C. No. 17.156.362, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ARMANDO VILLALOBOS LEÓN, identificado con C.C. No. 17.156.362, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00448-00
Demandante: ARMANDO VILLALOBOS LEÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

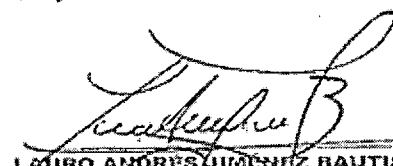
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

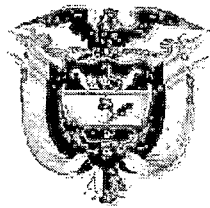
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>02 NOV 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **21 NOV 2017**

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00440-00**
Demandante: **LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1586

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO, identificada con C.C. No. 52.711.766, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO, identificada con C.C. No. 52.711.766, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

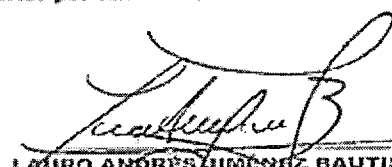
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, identificado con C.C. 79.101.098 y T.P. 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	22 NOV 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00421-00**

Demandante: **ANSELMO LOZANO**

Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1585

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por ANSELMO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.348.062, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, “[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 30 de enero de 2012, dictada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 7 de marzo de 2013, expedida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso, descansos compensatorios, dominicales y festivos y recargos nocturnos y festivos diurnos y nocturnos trabajados trabajos fuera de la jornada laboral y la incidencia de dichos recargos en las demás prestaciones y cesantías.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **10 de abril de 2013** (fl. 3), de lo que se colige que la demanda presentada el 02 de noviembre de 2017¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó, además del restablecimiento del derecho reseñado en precedencia, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del

¹ Ver folio 444.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con los referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago contra el **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **ANSELMO LOZANO**, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$193.281.325) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 30 de enero de 2012 proferida por Juzgado 711 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá confirmada por la providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” del 7 de marzo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001333102720100026800 demandante **ANSELMO LOZANO**, demandado **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2006 al 31 de enero de 2017.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$193.281.325** entre el 10 de abril de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil”.

Sobre el particular, la directora ad-hoc de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, mediante Resolución No. 572 del 03 de septiembre de 2013, dio cumplimiento a las sentencias condenatorias que se erigen como título ejecutivo y dispuso que una vez efectuada la liquidación, en caso de resultar diferencias favorables, estas debían ser pagadas al demandante; sin embargo, obra copia de la referida liquidación con saldo en contra del actor (fls. 74-79), razón por la cual el despacho considera que resulta procedente dar trámite a la demanda ejecutiva a efectos de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del demandante con ocasión de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y que se aportan como título ejecutivo.

Por ende, se librará mandamiento de pago por concepto de capital e indexación ordenados en las sentencias base de ejecución; sin embargo, los intereses moratorios se ordenarán a partir del 17 de octubre de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo, folios 64 - 67) y hasta el pago efectivo del capital, toda vez que las sentencias condenatorias quedaron ejecutoriadas el 10 de abril de 2013, pero por disposición del Artículo 177 del C.C.A., el interesado contaba con un término de seis (6) meses para solicitar su cumplimiento, so pena de cesar la causación de intereses moratorios, término que se venció el 11 de octubre de 2013.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS y a favor del señor ANSELMO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.348.062, así:

- a) Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 30 de enero de 2012, dictada por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia de 07 de marzo de 2013, proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos.
- b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 30 de enero de 2012, dictada por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia de 07 de marzo de 2013, proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos, hasta el 10 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de las sentencias).
- c) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 30 de enero de 2012, dictada por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia de 07 de marzo de 2013, proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a partir del **17 de octubre de 2013** (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario se reconoce personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No. 62.110 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

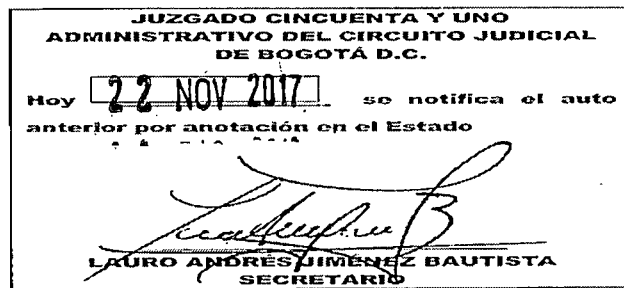
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

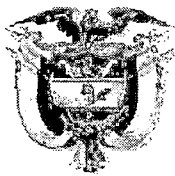
Expediente: 11001-3342-051-2017-00421-00

Demandante: ANSELMO LOZANO

Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.
EJECUTIVO LABORAL



AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00447-00
Demandante: RICARDO GERMÁN VALENCIA MENDIETA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1534

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RICARDO GERMÁN VALENCIA MENDIETA, identificado con C.C. 19.055.572, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RICARDO GERMÁN VALENCIA MENDIETA, identificado con C.C. 19.055.572, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00447-00
Demandante: RICARDO GERMÁN VALENCIA MENDIETA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

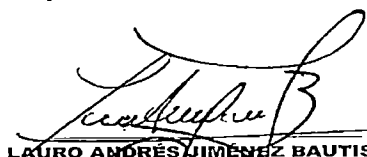
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

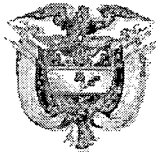
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 52.160.333 y T.P. 208.974 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 NOV 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00455-00
Demandante: ANA LUCIA ANDRADE BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1583

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA LUCIA ANDRADE BOLAÑOS, identificada con C.C. 36.994.134, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA LUCIA ANDRADE BOLAÑOS, identificada con C.C. 36.994.134, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00455-00
Demandante: ANA LUCIA ANDRADE BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

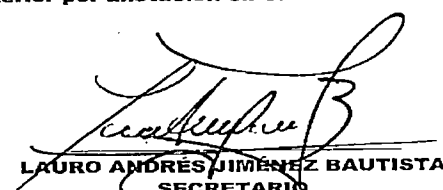
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

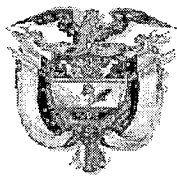
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 NOV 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00449-00
Demandante: JOSÉ FABIO VIASUS FIGUEREDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1582

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ FABIO VIASUS FIGUEREDO, identificado con C.C. 19.323.314, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ FABIO VIASUS FIGUEREDO, identificado con C.C. 19.323.314, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00449-00
Demandante: JOSÉ FABIO VIASUS FIGUERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

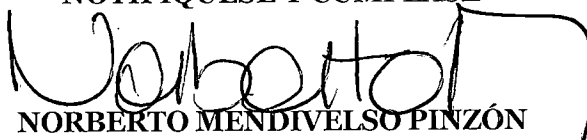
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

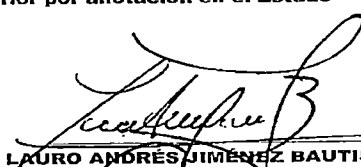
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

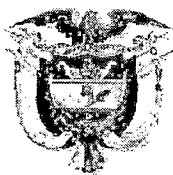
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIME ZABALA YARA, identificado con C.C. 79.137.801 y T.P. 253.325 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22</u> <u>NOV</u> <u>2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00457-00
Demandante: HÉCTOR JULIO MORENO PIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1581

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HÉCTOR JULIO MORENO PIZA, identificado con C.C. 79.308.216, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HÉCTOR JULIO MORENO PIZA, identificado con C.C. 79.308.216, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00457-00
Demandante: HÉCTOR JULIO MORENO PIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

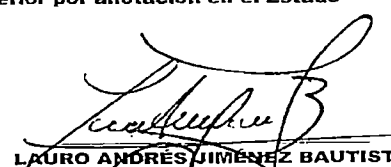
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 NOV 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00085-00
Demandante: ALICIA LÓPEZ OSORIO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1580

Advierte el despacho que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación y sustentación del mismo el 30 de octubre de 2017 (fl. 159), en contra de la sentencia proferida por este juzgado el 10 de octubre de 2017 (147-152), la cual fue notificada debidamente a través de correo electrónico el 12 de octubre del año en curso (fls. 154-155).

De conformidad con lo anterior, concluye el despacho que el recurso de alzada no se interpuso ni se sustentó dentro del término de Ley, por tanto se rechazará de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 247 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

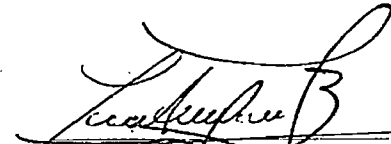
PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia condenatoria del 10 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

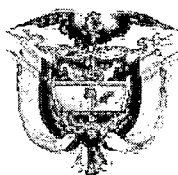
SEGUNDO.- En firme esta providencia, dese cumplimiento a los numerales 7 y 8 de la parte resolutive de la Sentencia No. 279 del 10 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	22 NOV 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., **21 NOV 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00442-00**
Demandante: **RICARDO REYES GIRALDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2015

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor RICARDO REYES GIRALDO, identificado con la C.C. No. 79.849.688, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con el fin de que se declare la nulidad del acto presunto o ficto producto del silencio de la administración respecto de la petición del 17 de enero de 2017, a través del cual negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado¹, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

En este sentido, la cuantía se rige por el **inciso final del Artículo 157** y el numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, tras una lectura de la demanda, en su acápite que se denominó estimación razonada de la cuantía (fls. 35-36), el apoderado de la parte demandante la estimó en la suma de \$61.423.337, sin explicar de manera pormenorizada, cómo arribó a tal cifra, pues no señaló los respectivos rubros y lapsos ni las operaciones matemáticas que utilizó o aplicó para obtener tal resultado, pues no discriminó los valores dejados de percibir por el actor de manera específica y lo que haya lugar a reconocer en el caso de una eventual condena.

Por tal motivo, se le ordenará al apoderado del demandante que subsane la demanda para que aclare ese aspecto.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor RICARDO REYES GIRALDO, identificado con la C.C. No. 79.849.688, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Auto del 9 de diciembre de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00442-00
Demandante: RICARDO REYES GIRALDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

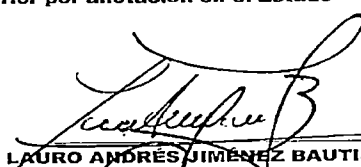
2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería al doctor LUIS CARLOS REYES VERGARA, identificado con la C.C. No. 16.679.973 y T.P. No. 224.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 NOV 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00417-00
Demandantes: MARÍA GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2014

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARÍA GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 20.061.072, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para el reconocimiento y pago de la liquidación del auxilio de cesantía anual que debió efectuar la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que:

1. Modifique la demanda señalando la persona que comparece al proceso, que para el caso es la señora MARÍA GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO.
2. Realizada la anterior precisión, el despacho advierte que el presente asunto no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 3 del Artículo 166, el cual señala: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*
3. Modifique el acápite de pretensiones indicando el acto administrativo demandado.
4. Establecido lo anterior, allegue el acta de notificación del acto demandado.

De acuerdo con las anteriores observaciones, el apoderado de la parte actora deberá efectuar los cambios respectivos y presentar nuevo escrito de demanda.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

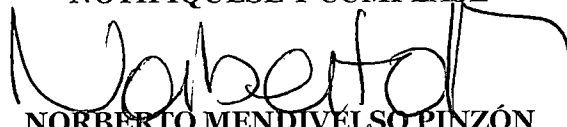
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 20.061.072, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00417-00
Demandante: MARÍA GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

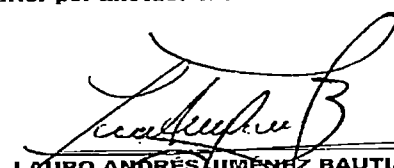
SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

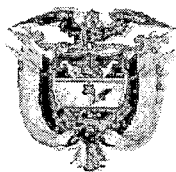
TERCERO.- Por Secretaría, a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, procédase a corregir la parte demandante del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 NOV 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00040-00
Demandante: WILSON CORTÉS SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2013

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicita al despacho ordenar a las entidades demandadas, el cumplimiento inmediato de la sentencia. (fl. 178).

Al respecto, el numeral 1 del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Y el inciso 1 del Artículo 298 *ibídem* indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)”

De acuerdo con las normas citadas, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa que condenen a una autoridad pública al pago de sumas dinerarias son título ejecutivo, y que en estos eventos, si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la respectiva providencia la entidad encargada de darle cumplimiento a la misma no ha pagada la correspondiente condena, el juez que profirió dicha decisión ordenará su cumplimiento inmediato.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que las sentencias del 31 de agosto de 2015 (fls. 79-101) y 21 de julio de 2016 (fls. 144-153) adquirieron ejecutoria el 18 de octubre de 2016¹, según constancia secretarial visible a folio 170, por ende ha transcurrido más de un año contado a partir de la ejecutoria de la aludida providencia y no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la referida providencia, por tanto, es procedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia del 21 de julio de 2016 y se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de manera inmediata cumpla con las sentencias del 31 de agosto de 2015 y 21 de julio de 2016, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

¹ El inciso 3 del Artículo 302 del C.G.P. dispone: “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Expediente: 11001-3335-707-2014-00040-00
Demandante: WILSON CORTÉS SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se ordenará a la secretaría de este despacho expida la copia solicitada por la parte actora visible a folio 177, según lo dispone el Artículo 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, relacionada con el cumplimiento de la sentencia del 14 de junio de 2016, por tanto, **ORDENAR** por secretaría librar oficio con destino a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de manera inmediata cumpla con la sentencia del 21 de julio de 2016, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase la copia solicitada por la parte actora visible a folio 177, según lo dispone el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 NOV 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00166-00
Demandante: ALBA LUCÍA QUIROGA DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2012

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial del 18 de octubre de 2017 y transcurrido el término dispuesto en el numeral 1 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., el referido procurador judicial no sustentó el medio de impugnación que formuló, conllevando a que en esta instancia procesal deba declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y ejecutoriada la sentencia referida, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

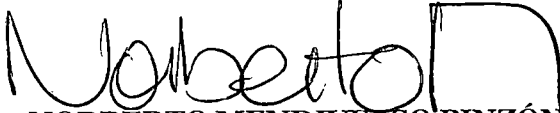
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

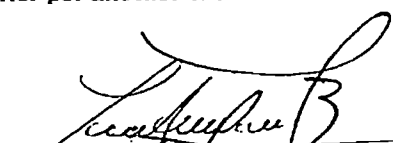
PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 18 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

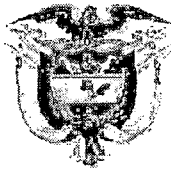
SEGUNDO.- DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia del 18 de octubre de 2017, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 NOV 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 76001-2331-000-2017-01444-01
Demandante: JORGE HUGO BEDOYA CORREDOR
Demandado: NACIÓN-CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-CNE

DESPACHO COMISORIO

Auto Sust. No. 2011

Teniendo en cuenta la comisión enviada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, a los juzgados administrativos de Bogotá y que le correspondió conocer a este despacho, se decide auxiliar la misma y ordenar a la secretaría de este despacho proceder a realizar las actuaciones pertinentes para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio del 3 de octubre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, al representante legal del Consejo Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría de este despacho proceder a realizar las actuaciones pertinentes para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio del 3 de octubre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, al representante legal del Consejo Nacional Electoral.

Cumplido lo anterior, devuélvanse la presente comisión sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	22 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **21 NOV 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00439-00**
Demandante: **PEDRO ANTONIO ALONSO RUIZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2010

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos con el Oficio No. E-1913 del 06 de noviembre de 2017, recibido por este despacho el 08 de noviembre del año en curso (fl. 108).

Examinado el expediente, se advierte que el señor PEDRO ANTONIO ALONSO RUIZ, identificado con C.C. No. 12.611.727, a través de apoderado, en principio, instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 27 de octubre de la presente anualidad, por medio de la cual el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir la controversia puesta en consideración por el señor Pedro Antonio Alonso Ruiz en el proceso que adelanta contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá-Reparto-, por ser esa la jurisdicción la competente para conocer del asunto bajo estudio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por el actor al abogado BLAS ALVINZY VELÁSQUEZ AVENDAÑO, identificado con C.C. No. 79.654.609 y Tarjeta Profesional 144.228 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado¹, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

En este sentido, la cuantía se rige por el **inciso final del Artículo 157** y el numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, tras una lectura de la demanda, en su acápite que se denominó competencia y cuantía (fl. 43), el apoderado de la parte demandante la estimó en la suma de \$309.687.815.23, sin explicar de manera pormenorizada, cómo arribó a tal cifra, pues no señaló los respectivos rubros y lapsos ni las operaciones matemáticas que utilizó o aplicó para obtener tal resultado, pues no discriminó los valores dejados de percibir por el actor de manera específica y lo que haya lugar a reconocer en el caso de una eventual condena.

¹ Auto del 9 de diciembre de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00439-00
Demandante: PEDRO ANTONIO ALONSO RUIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tal motivo, se le ordenará al apoderado del demandante que subsane la demanda para que aclare ese aspecto.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*, como quiera que la presente demanda tiene fecha de radicación el 8 de julio de 2017, según el acta individual de reparto que obra a folio 108 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

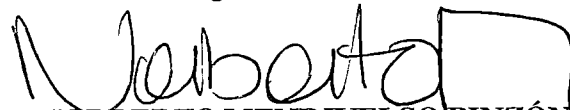
RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

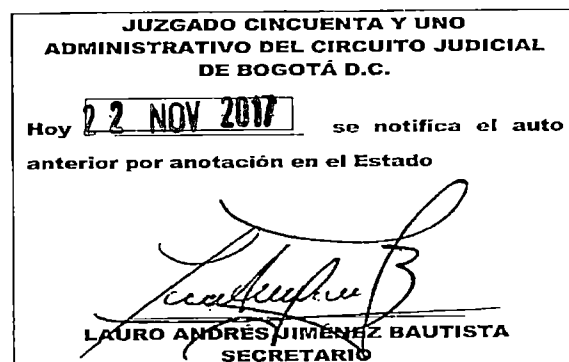
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor PEDRO ANTONIO ALONSO RUIZ, identificado con C.C. No. 12.611.727, a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

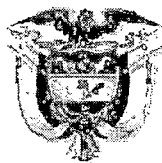
TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00231-00
Demandante: MARÍA EVA VELÁSQUEZ VIUDA DE PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2009

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de octubre de 2017 (fls. 62-64), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 67-70) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 26 de octubre de 2017 (fls. 62-64). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

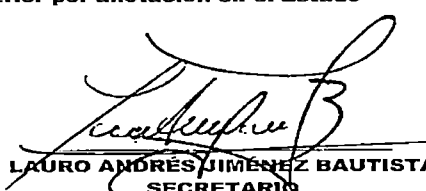
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de octubre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

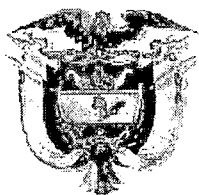
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 NOV 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00207-00
Demandante: ROSALBINA OTÁLORA ARIAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2008

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de octubre de 2017 (fls. 70-84), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el memorial allegado por la apoderada de la demandante mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión (fl. 87), razón por la cual, por encontrarse conforme a lo ordenado por el Artículo 316 del Código General del Proceso, este despacho, acepta tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

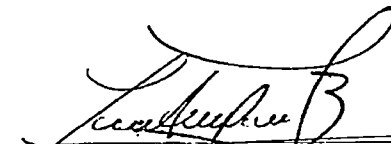
RESUELVE

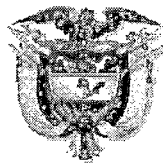
ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO presentado por la apoderada de la demandante, contra la decisión adoptada por este despacho el 20 de octubre de 2017, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 NOV 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00215-00
Demandante: MARÍA REYES BUSTOS DE CELIS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2007

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 27 de octubre de 2017 (fls. 111-114), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 116-120) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 27 de octubre de 2017 (fls. 111-114). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

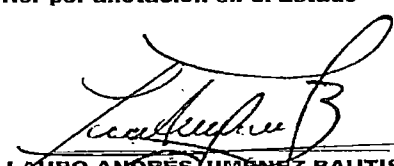
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 27 de octubre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>22 NOV 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **21 NOV 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2016-00126-00**
Demandante: **LUZ ELENA RIVEROS LUQUE**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – EN LIQUIDACIÓN**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2006

Mediante memorial radicado el 02 de octubre de 2017 (fls. 392-408), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2017 (fls. 357-359), notificado por estado el 27 de septiembre de 2017, por el cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por LUZ ELENA RIVEROS LUQUE contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – EN LIQUIDACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto “*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*”, encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

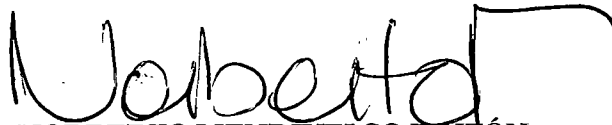
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 26 de septiembre de 2017.

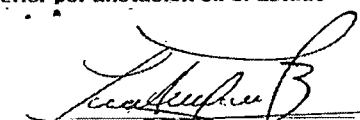
SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 NOV 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00070-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CARRIÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2005

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. df1566 del 10 de octubre de 2017 (fl. 160).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de agosto de 2017 (fls. 152 - 156), que confirmó el auto de fecha 03 de mayo de 2017, proferido por este juzgado (fls. 103 - 106), que negó el mandamiento de pago.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRÍZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 15 de agosto de 2017.

Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente.

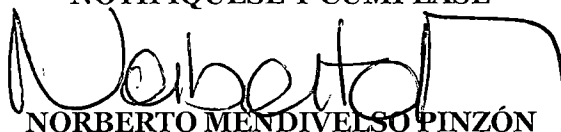
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRÍZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 15 de agosto de 2017.

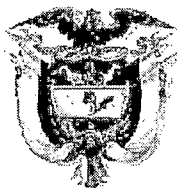
SEGUNDO.- Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 NOV 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00114-00
Demandante: YOLANDA CABRERA ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 2004

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 22 de agosto de 2017 (fls. 99 - 102), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 03 de mayo de 2017 (fls. 61 - 62).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

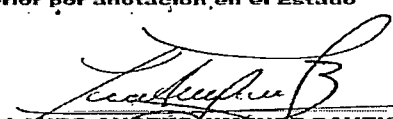
RESUELVE:

- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 NOV 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

21 NOV 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00114-00**

Demandante: **YOLANDA CABRERA ORTIZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2003

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante, que Bancolombia allegó respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en memorial visible a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares y que las demás entidades bancarias requeridas por auto del 09 de agosto de 2017 (fl. 18 y 19 del cuaderno de medidas cautelares) no han contestado los requerimientos, se hace necesario adoptar algunas decisiones que se consignarán en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte ejecutante la respuesta allegada por Bancolombia y que reposa a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares.

2.- REITERAR los oficios obrantes a folios 34 y 35 del cuaderno de medidas cautelares dirigidos a las siguientes entidades bancarias: BBVA y DAVIVIENDA.

Adviértase a las entidades oficiadas que deben responder de manera inmediata, teniendo en cuenta **que se trata del tercer requerimiento que se efectúa en el mismo sentido.**

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

3- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

4- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00
Demandante: MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2002

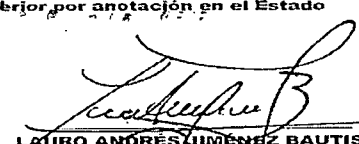
Por medio de auto que data del 4 de octubre de 2017 (fl. 114), se dispuso requerir a la entidad ejecutada para que allegue la documental necesaria previo a dar trámite a la liquidación del crédito, requerimiento que debía ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante y acreditado su trámite dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la providencia; en atención a dicha orden, el apoderado del extremo activo allegó escrito a folios 116 y 117 del plenario, en donde se evidencia que radicó copia del auto proferido por este despacho ante la entidad ejecutada desde el pasado 05 de octubre de 2017, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, razón por la cual **se insta** al apoderado de la parte actora para que retire el oficio No. 1491/J51AD visible a folios 118 y 119 y nuevamente lo tramite ante la entidad oficiada, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **21 NOV 2017**

Expediente: **11001-3335-704-2015-00035-00**
Demandante: **ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 2016

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (fl. 166), posteriormente objetada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 169 a 171), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las aportadas por las partes, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 16 de mayo de 2011, proferida por el extinto Juzgado (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá vista a folios 9 a 31, y lo ordenado en el auto por medio del cual el citado estrado judicial libró mandamiento de pago, datado el 19 de noviembre de 2015 (fls. 48 a 56).
2. La liquidación de los intereses moratorios se deberán efectuar desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 9 de junio de 2011, hasta el 30 de junio de 2013.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

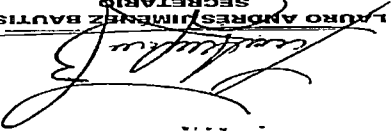
- 1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.
- 2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00
Demandante: GABRIEL GALVIS FUENTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1595

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. contra la providencia del 28 de junio de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 28 de junio de 2017 (fls. 132 y 133), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., por el valor de los intereses moratorios causados sobre el monto de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencias del 31 de enero de 2011, dictada por el extinto Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, desde el 15 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2017 (fls. 146-149), la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 28 de junio de 2017.

La parte recurrente adujo que, teniendo en cuenta que la condena que se pretende ejecutar fue proferida en contra de la extinta CAJANAL, es al patrimonio autónomo de remanentes de dicha entidad y no de la UGPP; además, precisó que la solicitud de cumplimiento de la orden judicial debió presentarse ante el proceso liquidatorio de CAJANAL y, por virtud de ello, consideró que en el presente caso se configura falta de legitimidad en la causa por pasiva.

1.3. Del traslado del recurso

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 188), respecto del cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio del Auto Interlocutorio No. 762 del 28 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 132 y 133), el cual fue notificado personalmente a la ejecutada el 28 de agosto de 2017 (fl. 142). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el día 29 posterior (fls. 146 a 149) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

2.2. Decisión del recurso de reposición

El despacho considera que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, pues la obligación objeto de ejecución le corresponde asumirla a la entidad ejecutada (UGPP), toda vez que en recientes pronunciamientos, el Consejo de Estado¹ ha dado plena aplicación a lo dispuesto en decisión del 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, dentro del expediente: 2015-00066-00, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclamó el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en Liquidación, concluyendo que la UGPP es la llamada a responder, teniendo en cuenta su relación con la función misional de Cajanal (hoy liquidada), así:

“(…)

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entiéndase a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

“(…)

Sobre lo alegado por la UGPP, no le asiste la razón cuando expone que la entidad competente para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, debe ser CAJANAL EICE en liquidación. Lo anterior en consideración, a que de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.

6. Definición del conflicto planteado

La entidad competente para asumir la competencia del presente conflicto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. La Sala llega a esta conclusión con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se conformó el PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, administrado por FIDUAGRARIA, el cual no tiene competencia para conocer de los procesos nacidos a la vida jurídica dentro de la entidad liquidada.

2. Siendo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN la entidad que profirió la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, “Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A” y manteniendo la orientación dictada por esta Sala en cuanto a que el fallo judicial constituye un todo y es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, la competencia para reconocer los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Quince (15)

¹ Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fallo de tutela del 23 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Expediente No. 11001-03-15-000-2016-01029-00

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00
Demandante: GABRIEL GALVIS FUENTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Administrativo del Circuito de Bogotá deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Adicionalmente, la Sala estableció que de acuerdo con la precisión hecha por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-188 de 1999 y a pesar de que la Sentencia dictada por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2007 y que fuera confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de julio de 2008 no fijó un plazo para el pago de los intereses, sí señaló que el mismo se debe cumplir dentro de los términos ordenados en el artículo 177 del CCA, de tal forma que los intereses moratorios deberán ser calculados a partir de su ejecutoria ocurrida el 21 de agosto de 2008 y hasta el 25 de julio de 2011 fecha de inclusión del solicitante en la nómina de pensionados con la pensión reliquidada.”

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 25000234200020130659501, estableció reglas claras de competencia en la materia y precisó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por CAJANAL no hacen parte de su masa liquidatoria y que a partir del 12 de junio de 2013 CAJANAL desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por su condición de sucesor de derecho y obligaciones es la llamada a sumir la defensa de los procesos y el cumplimiento de las sentencias judiciales

En ese orden, el despacho prohíba íntegramente el criterio planteado por el Consejo de Estado en las providencias en cita, que da lugar a concluir que corresponde a la U.G.P.P. responder por el pago de intereses derivados del incumplimiento de sentencias que hayan impuesto condenas contra CAJANAL (liquidada).

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones de la apoderada de la parte ejecutada, referentes a que la UGPP no debe reconocer y pagar los intereses moratorios por el pago tardío de las condenas impuestas mediante sentencia a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 762 del 28 de junio de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

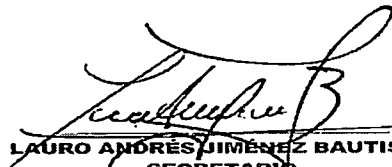


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00
Demandante: GABRIEL GALVIS FUENTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 22 NOV 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	